CONSTANCIA DE SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, para resolver en torno al recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la providencia por medio del cual se decretó desistimiento tácito.

Sandra Milena Gutiérrez V.
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS
Manizales, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación 2019-830
Inter. 957

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede esta judicial a decidir lo que corresponda, sobre el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, dentro del presente proceso ejecutivo promovido por ENCISO LTDA en contra de ANACÉ CONSTRUCCIONES S.A.S

II. ANTECEDENTES

- El día 12 de diciembre de 2019, fue repartido a este juzgado el presente proceso.

- Mediante providencia adiada 16 de enero de 2020, fue librado el respectivo mandamiento de pago.

- El día 8 de julio de 2020 se requirió a la parte demandante para que notificara el mandamiento de pago al demandado, so pena de declarar el desistimiento tácito.

- En providencia del 27 de agosto de 2020 este Despacho emitió auto por medio del cual dio por terminado el proceso por desistimiento tácito.

- El apoderado de la parte actora interpuso recurso de frente al mencionado auto el día 1 de septiembre de 2020 ya que envió las diligencias al demandado el día 20 de agosto de 2020.

III. RAZONES DEL RECURSO

Los motivos de inconformidad que dieron origen a la interposición del recurso que se analiza, radican en que la parte demandante envió al correo electrónico del demandado las diligencia para notificación personal el 20 de agosto de 2020 conforme lo estipula el decreto 806 de 2020.

IV. CONSIDERACIONES

Desistimiento tácito

Según el artículo 317 del C. G. del P.[1], el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica, por la omisión de la parte del cumplimiento de una carga procesal que le es imputable, de la cual depende la continuación del proceso o trámite promovido por la misma, y no la cumple en determinado lapso de tiempo, previo requerimiento de que trata la misma disposición.

Sobre la referida figura jurídico procesal, la Corte constitucional en jurisprudencia decantada ha expresado[2]:

> *"En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas."*

A su turno, el decreto 806 de 2020 en su artículo 8 señala:

> *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio*.

Caso concreto

Descendiendo al asunto concreto y analizando los argumentos descritos en el recurso de reposición, el desistimiento tácito se aplicó teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 8 de julio de 2020 se requirió a la parte demandante para que notificara el mandamiento de pago al demandado, so pena de declarar el desistimiento tácito.

Pese a que el abogado allegó al correo electrónico del juzgado copia de la notificación del demandado en el correo electrónico, lo cierto es que durante el tiempo para decretar el desistimiento no aportó las gestiones al despacho, pue solo las puso en conocimiento del Juzgado con el recurso. Ahora bien, vistos los anexos, esta Judicial tampoco avizora que se hubiere cumplido a cabalidad lo ordenado en el decreto 806 de 2020 pues el abogado envió al correo electrónico del demandado, como anexo, la citación para diligencia de notificación personal y no la providencia que libró mandamiento de pago, tal y como exige la norma; de lo que deviene que no pueda tenerse en cuenta esa notificación.

---

[1] Norma vigente desde el 1 de octubre de 2012

[2] Vr Gr. Sentencia C 1186 de 2008, Corte Constitucional, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

Es así como no se repondrá el auto confutado, habida cuenta que en el caso concreto se configura la hipótesis contenida en el precepto 317 del Código General del Proceso.

No se concederá el recurso de apelación invocado en tanto que el proceso ejecutivo de la referencia es de mínima cuantía de cara a la suma total de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda y por ende de única instancia, tal y como lo disponen los artículos 25 y 26 del C.G.P. por lo que no es procedente la alzada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

V. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto dictado el 27 de agosto de 2020 proferido dentro del proceso ejecutivo singular, instaurado por ENCISO LTDA en contra de ANACÉ CONSTRUCCIONES S.A.S, que dio por terminado el proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: DENEGAR el recurso de apelación invocado por ser improcedente.

NOTIFÍQUESE

VALENTINA JARAMILLO MARÍN

JUEZ

17001-40-03-003-2019-00830-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 92 del 21 de septiembre de 2020

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS

Secretaria